

## INFORME JURÍDICO

**De** : **LUIS ANDRÉS ROEL ALVA\***  
Abogado y Consultor

**A** : **HUGO JULIO CABALLERO LAURA**  
Notario Público

**ASUNTO** : Solicitud de un informe jurídico constitucional respecto a preguntas formuladas en examen de conocimientos.

**FECHA** : 11 de agosto de 2023

---

Es grato dirigirme a usted y, del mismo modo, alcanzarles nuestras respuestas a las consultas planteadas en relación con la pertinencia de las preguntas y respuestas jurídicas (en materia de derecho constitucional) formuladas en el Examen de Conocimientos de Acceso a la Función Notarial 2023 para los Distritos de Amazonas, Arequipa, Cusco, Madre de Dios, Lima, Loreto, Piura, Tumbes y Tacna.

En ese sentido, se procede a alcanzar la opinión del suscrito en los términos siguientes:

### **1. MARCO NORMATIVO**

El presente informe jurídico constitucional tendrá como marco normativo empleado lo siguiente:

---

\* Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Magíster en Derecho Constitucional por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Máster en Derecho Constitucional por la Universidad de Castilla – La Mancha (España). Director Fundador de la Revista Estado Constitucional. Docente universitario. Miembro del Consejo Directivo de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional. Autor y coautor de diversos artículos de derecho constitucional, de derecho procesal constitucional y de derechos humanos. Congresista de la República para el período 2020–2021. Presidente de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales durante el periodo 2020. Segundo vicepresidente del Congreso de la República del Perú.

- a) Constitución Política del Perú de 1993.
- b) Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley N.º 31307.
- c) Reglamento del Congreso de la República
- d) Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú.
- e) Código Civil.
- f) Código Procesal Civil.
- g) Código Penal.
- h) Código Procesal Penal.

## **2. OBJETO DE LA CONSULTA**

Se nos solicita la absolución de las preguntas y respuestas jurídicas (en materia de derecho constitucional) formuladas en el Examen de Conocimientos antes descrito, identificándose las siguientes preguntas:

- Pregunta N.º 21
- Pregunta N.º 33
- Pregunta N.º 35
- Pregunta N.º 40
- Pregunta N.º 41
- Pregunta N.º 43
- Pregunta N.º 44
- Pregunta N.º 53

## **3. ANÁLISIS**

### **3.1. PREGUNTA N.º 21**

*“21. Toda persona afectada en su honor por Informaciones inexactas a través de un medio de comunicación social, tiene derecho a que:*

- a) *La sociedad garantice el pleno ejercicio de su derecho al honor;*
- b) *Los jueces sancionen con pena privativa de libertad al representante del medio de comunicación social;*
- c) *El medio se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional;*
- d) *El medio se rectifique en forma gratuita, inmediata, proporcional e indemnizando siempre al afectado y a su familia,*

**Respuesta correcta:** *La alternativa correcta es la c. El medio se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional”.*

En relación con la Pregunta N.º 21, podemos iniciar señalando que la misma se encuentra mal planteada. Afirmamos esto, porque se hace referencia a qué tiene derecho una persona que ve afectado su honor y reputación por la proliferación de información inexacta; pero no precisa en que vía procesal; por lo que se debe entender en forma amplia, lo cual incluye la posibilidad de ser indemnizado, si se quiere eliminar esa opción, se tendría que precisar la vía procesal a la que se recurre, por ejemplo:

- i. El amparo, mediante el cual se repara o protege el derecho fundamental, pero no se impone indemnización alguna;
- ii. Interponer una demanda de indemnización por daños y perjuicios por afectación del derecho al honor e inclusive; y,
- iii. Optar a la vía penal por la presunta comisión de delito contra el honor.

En el caso en concreto, la vía más adecuada es la constitucional, pues en principio, el numeral 7) del artículo 2º de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho: “[a]l honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias”, y que: “[t]oda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley”.

Sin embargo, el artículo citado se complementa con el numeral 10) del artículo 44º del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual señala que el proceso de amparo procede en defensa del derecho “[a]l honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de

*informaciones inexactas o agraviantes*”. De igual modo, el Tribunal Constitucional<sup>1</sup> refiere que:

*“(…) se puede considerar que el honor, sobre la base de la dignidad humana, es la capacidad de aparecer ante los demás en condiciones de semejanza, lo que permite la participación en los sistemas sociales y corresponde ser establecido por la persona en su libre determinación. Esto viene a significar que para que haya rectificación debe haberse producido previamente un ataque injustificado al derecho fundamental al honor”<sup>2</sup>.*

Debemos resaltar que, el tenor de la pregunta en correlación a la respuesta c), tienen como base legal la Ley N.º 26775, que establece el derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social, y en ese ámbito debe entenderse, como vía previa al amparo. Sin embargo, en el caso del derecho al honor, ya el Tribunal Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia, que:

*“(…) de los hechos expuestos en la demanda se evidencia que el demandante busca la tutela efectiva de su derecho al honor —además de su imagen y buena reputación (respecto de los cuales se harán precisiones posteriormente)—, y no de su derecho a la rectificación en sentido estricto,*

---

<sup>1</sup> La Constitución Política de 1993 al ser la norma más importante en el Estado peruano debe ser interpretada de una forma especial, siendo su Supremo Interprete el Tribunal Constitucional conforme determina el artículo 1º de su Ley Orgánica que dispone lo siguiente:

*“Artículo 1.- Definición*

***El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales. Se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica”.***

De igual forma, esta función de supremo interprete constitucional también se encuentra recogida en el Reglamento Normativo del mismo Tribunal que dispone:

*“Control e interpretación constitucional*

*Artículo 1.- **El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la Constitución”.***

<sup>2</sup> STC. N.º 02756-2011-AA/TC, f. j. 4.

este Tribunal entiende que el amparo se constituye en la vía idónea en el caso de autos<sup>3</sup>.

Por lo expuesto, consideramos pertinente corregir la pregunta formulada, y reformándola, especificar la vía procesal para obtener la rectificación de la información inexacta propalada, en concordancia con la opción c).

### 3.2. PREGUNTA N.º 33

*“33. Cuando el Constituyente peruano ha dispuesto que “[n]o son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las de [la Junta Nacional de Justicia] en materia de evaluación y ratificación de jueces” (artículo 142), lo que ha hecho;*

- a) Es crear dos zonas exentas de control de constitucionalidad y, por tanto, dos zonas exentas de vinculación a la Constitución;*
- b) Es incurrir en inconstitucionalidad porque vulnera el principio de normatividad de la Constitución;*
- c) No significa haber incurrido en inconstitucionalidad porque de esta disposición constitucional se concluye la norma según la cual la prohibición de revisión judicial de las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones y de la Junta Nacional de Justicia, solo opera si tales resoluciones se ajustan a los derechos fundamentales;*
- d) No significa haber incurrido en inconstitucionalidad porque es lógica y jurídicamente imposible que el Constituyente incurra en Inconstitucionalidad.*

**Respuesta correcta:** *La alternativa c. No significa haber incurrido en inconstitucionalidad porque de esta disposición constitucional se concluye la norma según la cual la prohibición de revisión judicial de las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones y de la Junta Nacional de Justicia, solo opera si tales resoluciones se ajustan a los derechos fundamentales”.*

---

<sup>3</sup> STC. N.º 03079-2014-AA/TC, f. j. 13.

En relación con la Pregunta N.º 33, podemos afirmar que existen dos respuestas posibles. Afirmamos esto porque tanto la respuesta c como la alternativa d son correctas, porque, las disposiciones en la Constitución Política no pueden ser inconstitucionales; considerando que:

*“[l]a Constitución no está sujeta a una evaluación de validez formal, dado que no existe un precepto [superior] que haga las veces de una norma sobre su producción jurídica, en virtud de ser ella misma el fundamento y cúspide de todo el ordenamiento jurídico de un Estado”<sup>4</sup>.*

Sin embargo, si pueden ser inconstitucionales determinadas interpretaciones de los dispositivos constitucionales, conforme lo detalla el profesor Díaz Revorio:

*“Pues, en efecto, nadie hay más cualificado o mejor situado que el legislador para “elegir” entre las diversas posibilidades o alternativas del texto constitucional. En cuanto a la vinculación de ese precepto legal “meramente interpretativo” a otros poderes y a los ciudadanos, la misma deriva del propio sometimiento a la ley; y, desde luego, dicha interpretación legislativa no vincula al Tribunal Constitucional que, en su caso, puede declarar su inconstitucionalidad. Porque, en efecto, otra cosa es que la interpretación realizada por el legislador sea contradictoria con el propio precepto constitucional, o no tenga cabida dentro de los límites de un concepto constitucional, aunque éste sea parcialmente abierto”<sup>5</sup>.*

Por ello, el Tribunal Constitucional ha establecido los parámetros para la interpretación constitucional, precisando que:

*“[r]econocida la naturaleza jurídica de la Constitución del Estado, debe reconocerse 'también la posibilidad de que sea objeto de interpretación. No obstante, la particular estructura normativa de sus disposiciones que,*

---

<sup>4</sup> STC. N.º 0014-2003-AI/TC, f. j. 17.

<sup>5</sup> DÍAZ REVORIO, Francisco Javier. “La interpretación constitucional y la jurisprudencia constitucional”. En: Revista Quid Juris N.º 6. Chichuahua, 2008, p. 22

*a diferencia de la gran mayoría de las leyes, no responden en su aplicación a la lógica subsuntiva (supuesto normativo - subsunción del hecho - consecuencia), exige que los métodos de interpretación constitucional no se agoten en aquellos criterios clásicos de interpretación normativa (literal, teleológico, sistemático e histórico), sino que abarquen, entre otros elementos, una serie de principios que informan la labor hermenéutica del juez constitucional”<sup>6</sup>.*

En este orden de ideas y de acuerdo con el Supremo Intérprete de la Constitución, los principios de interpretación constitucional son:

- i. Principio de unidad de la Constitución Política;
- ii. Principio de concordancia práctica;
- iii. Principio de corrección funcional;
- iv. Principio de función integradora;
- v. Principio de fuerza normativa de la Constitución<sup>7</sup>.

Por lo expuesto, de la revisión de las opciones c) y d), consideramos que la más indicada es esta última, por lo que sugerimos cambiar la alternativa c).

### **3.3. PREGUNTA N.º 35**

*“35. De acuerdo a la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, no corresponde a dicha institución:*

- a) Regular la cantidad de dinero.*
- b) Informar sobre las finanzas nacionales.*
- c) Planear los asuntos relativos a la financiación y endeudamiento del Estado.*
- d) Administrar las reservas internacionales.*

**Respuesta correcta:** *c. Planear los asuntos relativos a la financiación y endeudamiento del Estado”.*

---

<sup>6</sup> STC. N.º 5854-2005-AA/TC, f. j. 12.

<sup>7</sup> STC. N.º 5854-2005-AA/TC, f. j. 12.

En relación con la Pregunta N.º 35, el Decreto Ley N.º 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, establece en su artículo 2º que sus funciones son “regular la cantidad de dinero, administrar las reservas internacionales, emitir billetes y monedas e informar sobre las finanzas nacionales”, sin mencionar los asuntos relativos a la financiación y endeudamiento del Estado, por lo que la respuesta correcta es la opción c).

### 3.4. PREGUNTA N.º 40

*“40. El Congreso aprobó por mayoría simple una ley orgánica con la finalidad de regular la estructura y el funcionamiento de la Junta Nacional de Justicia, [lo que ha] dado lugar a la presentación de una demanda de inconstitucionalidad. La Mesa Directiva lo nombra como abogado y, de la información inicial brindada, le pide una opinión si la demanda será o no viable:*

- a) No es viable. La Constitución dispone que las leyes orgánicas regulan el funcionamiento de las entidades estatales previstas en la Carta de 1993.*
- b) Sí es viable por una inconstitucionalidad de forma. Las leyes orgánicas se aprueban por mayoría absoluta.*
- c) No es viable. La Junta Nacional de Justicia es una excepción a regla constitucional que exige su regulación por ley orgánica.*
- d) Sí es viable porque toda ley debidamente aprobada por el Congreso puede ser objeto de una demanda de inconstitucionalidad.*

**Respuesta correcta: alternativa (b)** *Sí es viable por una inconstitucionalidad de forma. Las leyes orgánicas se aprueban por mayoría absoluta”.*

En principio, el artículo 106º de la Constitución Política establece que “[m]ediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución”, añadiendo que: “[l]os proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquiera otra ley. Para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso”.

Lo expresado líneas arriba significa que la aprobación de las iniciativas legislativas que pretendan aprobar leyes orgánicas requiere de votación en mayoría absoluta, entendiéndose así, que la Constitución: “*dispone dos requisitos especiales para este tipo de leyes; uno de orden material, referido a la materia que regularán las leyes orgánicas; y otro de carácter formal, relativo al número de votos necesario para su aprobación*”<sup>8</sup>.

Por ello, frente a una alegada infracción de forma contra la Constitución respecto al procedimiento de aprobación de leyes (votación y subsecuente aprobación de la norma cuestionada), el artículo 74° del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que:

*“[l]os procesos de acción popular y de inconstitucionalidad tienen por finalidad la defensa de la Constitución y, en su caso, de la ley, frente a infracciones contra su jerarquía normativa. Esta infracción puede ser, directa o indirecta, de carácter total o parcial, y tanto por la forma como por el fondo”*.

En efecto, el proceso de inconstitucionalidad – que “*presupone un proceso de cotejo o de comparación abstracta entre la norma o conjunto de normas objetadas como inconstitucionales y lo dispuesto de modo expreso por la norma constitucional*”<sup>9</sup> – es un proceso:

*“(…) paradigma entre los procesos de control de la constitucionalidad en tanto constituye la canalización de la fórmula de heterocomposición más completa y eficaz para anular la normativa infraconstitucional afectada de alguna causal de inconstitucionalidad. Es decir, la normativa incurra en infracción constitucional. Sea esta infracción de forma, de fondo, directa, indirecta, parcial o total, y, en consecuencia, incompatible con la Constitución. Es un proceso de aseguramiento de la primacía de la Constitución, en cuanto norma suprema y expresión de la voluntad normativa del Poder Constituyente”*<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> STC. N.º 0022-2004-AI/TC, f. j. 15.

<sup>9</sup> STC N.º 0032-2021-AI/TC y Fundamentos Adicionales del Magistrado Blume Fortini, numeral 3.1.

<sup>10</sup> STC. N.º 0032-2021-AI/TC y Fundamento de Voto del Magistrado Blume Fortini.

Ahora bien, en relación con la Pregunta N.º 40, podemos decir que la pregunta está mal planteada, porque no se precisa en que consiste la “*información inicial brindada*”, que por la respuesta debería precisar guarda correlación con el cumplimiento de la votación exigida por el tipo de norma aprobada, pero eso no se puede desprender de la pregunta, considerando que:

*“(…) la denominación de una ley como orgánica no la convierte en tal si es que no cumple con los requisitos del artículo 106.º de la Constitución, tal como se ha expresado para el caso de las normas preconstitucionales. Por ello, si una ley se aprueba con la votación necesaria para una ley orgánica, pero no contiene materia que se reserva a ella, entonces dicha ley deberá ser considerada como ley ordinaria”<sup>11</sup>.*

Por lo que, a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional previamente citada<sup>12</sup>, resulta justificada la observación en la redacción de la pregunta formulada, dado que, en el caso en concreto, no se permite dar una respuesta concreta.

En conclusión, se sugiere corregir la pregunta formulada y adecuar de modo coherente y claro, el ejemplo a la votación obtenida y materia de cuestionamiento, suprimiéndose el término, “*información inicial brindada*”.

### **3.5. PREGUNTA N.º 41**

*“41. El Artículo 129 de la Constitución dice que: “El Consejo de Ministros en pleno o los ministros por separado pueden concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates con las mismas prerrogativas que los parlamentarios, salvo la de votar si no son congresistas,” Por tanto, los ministros:*

---

<sup>11</sup> STC. N.º 0022-2004-AI/TC, f. j. 38.

<sup>12</sup> Para comprender esta idea se mostrará lo dicho por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 3741-2004-AA/TC: “**Las sentencias del Tribunal Constitucional, dado que constituyen la interpretación de la Constitución del máximo tribunal jurisdiccional del país, se estatuyen como fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del Estado**”. En: STC. N.º 3741-2004-AA/TC, f. j. 42

- a) *No pueden cambiar la agenda de una sesión del Congreso, sean o no congresistas.*
- b) *No pueden pedir el uso de la palabra en una sesión que es solo de votación.*
- c) *No pueden asistir a una sesión que es solo de votación, salvo que sean congresistas.*
- d) *Todas las anteriores,*

***Respuesta correcta: d. Todas las anteriores”.***

Respecto al artículo 129° de la Constitución Política, el Tribunal Constitucional ha prescrito que:

*“(…) la separación de poderes que configura nuestra Constitución no es absoluta, porque de la estructura y funciones de los Poderes del Estado regulados por la Norma Suprema, también se desprende el principio de colaboración de poderes. [...] [E]xiste una colaboración de poderes cuando el artículo 129.º de la Constitución dispone que el Consejo de Ministros en pleno, o los ministros por separado, pueden concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates con las mismas prerrogativas que los parlamentarios, salvo la de votar si no son congresistas”<sup>13</sup>.*

En relación con la Pregunta N.º 41, sugerimos que la pregunta se reformule con un ejemplo concreto, dado que los ministros, al tener las mismas prerrogativas que un congresista, pueden plantear cuestiones de orden o previas – lo que ha sido validado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N.º 00006-2019-CC/TC -entre otras decisiones del mismo Tribunal.

En conclusión, consideramos que se debe modificar el sentido de la pregunta, estableciendo que la programación detallada en la agenda prevista, además que una sesión de pleno de solo votación, solo puede ser resultado de un acuerdo de la Junta de Portavoces en donde podrían intervenir.

---

<sup>13</sup> STC. N.º 0004-2004-CC/TC, f. j. 24.

### 3.6. PREGUNTA N.º 43.

“43. Tiene efectos retroactivos:

- a) *Ley penal que favorece al reo.*
- b) *Ley laboral que favorece al trabajador.*
- c) *Ley tributaria que favorece al contribuyente.*
- d) *Todas las anteriores.*

**Respuesta correcta:** *a. Ley penal que favorece al reo”.*

El artículo 103º de la Constitución Política prescribe que, “(...) *La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)*”. El Tribunal Constitucional, al respecto, señala que:

*“La proscripción de la retroactividad tiene su excepción en la aplicación retroactiva de la ley penal cuando esta resulta favorable al procesado, conforme a lo previsto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú. El principio de retroactividad benigna propugna la aplicación de una norma jurídica penal posterior a la comisión del hecho delictivo con la condición de que dicha norma contenga disposiciones más favorables al reo. Ello sin duda constituye una excepción al principio de irretroactividad de la aplicación de la ley y se sustenta en razones político-criminales (...)”<sup>14</sup>.*

Ahora bien, de la revisión de la pregunta planteada, se advierte que no está acorde con el texto constitucional citado, por lo que se sugiere incluir el término “*ley*” y “*fuerza y efectos retroactivos*”, modificándose además las respuestas, específicamente, reemplazando el término “*ley*” por “*materia*”.

### 3.7. PREGUNTA N.º 44

---

<sup>14</sup> STC N.º 1646-2019-HC/TC, f. j. 7.

“44. Si, “[e]n caso de incompatibilidad entre una norma convencional y una constitucional, los jueces preferirán la norma que más favorezca a la persona y sus derechos humanos” (artículo VIII Nuevo Código Procesal Constitucional), entonces:

- a) *La Convención americana sobre derecho humanos siempre prevalece por sobre la Constitución peruana;*
- b) *La jurisprudencia de la Corte interamericana de derechos humanos, siempre prevalece sobre la jurisprudencia del Tribunal Constitucional;*
- c) *La Constitución peruana siempre prevalece sobre la Convención americana sobre derechos humanos y sobre la jurisprudencia de la Corte interamericana de derechos humanos;*
- d) *Tanto la Constitución peruana como la Convención americana se encuentran en el mismo nivel normativo constitucional, por lo que la jerarquía normativa no es un criterio para resolver la antinomia entre una norma constitucional y una norma convencional.*

***Respuesta correcta: La alternativa d. Tanto la Constitución peruana como la Convención americana se encuentran en el mismo nivel normativo constitucional, por lo que la jerarquía normativa no es un criterio para resolver la antinomia entre una norma constitucional y una norma convencional”.***

En relación con la Pregunta N.º 44, podemos expresar que las alternativas de respuesta no se desprenden de la disposición normativa citada, que busca más bien demostrar el principio *pro homine* (y de preeminencia de los derechos humanos), principio mediante el cual “(...) *corresponde interpretar una regla concerniente a un derecho humano del modo más favorable para la persona, es decir, para el destinatario de la protección*”<sup>15</sup>, es decir, se aplica la regla de la preferencia:

*“(...) que establece en esencia que ante eventuales diversas interpretaciones de una disposición, es imperativo para el Juez Constitucional escoger aquella que conlleve una mejor y mayor*

---

<sup>15</sup> ST. N.º 1049-2003-AA/TC, f. j. 4.

*protección de los derechos fundamentales, desechando toda otra que constriña, reduzca o limite su cabal y pleno ejercicio”<sup>16</sup>.*

Por lo expuesto, sugerimos que se reformule la pregunta con respecto a dichos principios y no al debate respecto a que si los Tratados Internacionales de Derechos Humanos<sup>17</sup> forman parte del denominado Bloque de Constitucionalidad<sup>18</sup>.

### **3.8. PREGUNTA N.º 53**

*“53. El segundo párrafo del Artículo 57 de la Constitución establece que: "Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República".*

*Sin embargo, por otro lado, el inciso 4 del Artículo 200 establece que: "La Acción de Inconstitucionalidad (...) procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados". Por tanto,*

---

<sup>16</sup> STC. N.º 0299-2015-AA/TC y el Fundamento de Voto del Magistrado blume Fortini.

<sup>17</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional ha determinado que: *“Los tratados en virtud de los cuales un Estado se obliga a la adopción de medidas encaminadas directamente a dotar de mayor eficacia a los derechos humanos, son tratados sobre derechos humanos, aun cuando estos no reconozcan «nuevos derechos». De hecho, muchas veces, son justamente las medidas concretas que el Estado asume internacionalmente, a través de determinados tratados complementarios, las que permiten perfilar con mayor nitidez los alcances del contenido protegido de tales derechos y, consecuentemente, las que permiten, al amparo de la Cuarta Disposición Final de la Constitución, interpretar de modo más preciso los derechos fundamentales reconocidos por ella. En otros términos, la existencia o no de un tratado sobre derechos humanos, no viene definida por un criterio formal como puede ser el análisis de si se trata de un tratado que por primera vez reconoce un derecho de ese carácter, sino por un criterio material, consistente en analizar si el tratado se ocupa directamente de un derecho humano, sea para reconocerlo por vez primera, sea para asumir obligaciones orientadas a su más eficiente protección”.* En: STC. N.º 0032-2010-PI/TC, f. j. 69.

<sup>18</sup> En relación a este tema, el Tribunal Constitucional ha determinado que: *“Las normas del bloque de constitucionalidad son aquellas que se caracterizan por desarrollar y complementar los preceptos constitucionales relativos a los fines, estructura, organización y funcionamiento de los órganos y organismos constitucionales, amén de precisar detalladamente las competencias y deberes funcionales de los titulares de estos, así como los derechos, deberes, cargas públicas y garantías básicas de los ciudadanos”.* En: STC. N.º 0013-2003-CC/TC.

*los derechos establecidos por un tratado no aprobado mediante el procedimiento de reforma constitucional:*

- a) Solo tienen rango legal.*
- b) Tienen rango constitucional, si son derechos humanos.*
- c) Tienen rango constitucional necesariamente, sea cual fuere su contenido.*
- d) Tienen rango incluso supra-constitucional, al derivar de un instrumento internacional.*

***Respuesta correcta: a. Solo tienen rango legal”.***

En relación con la Pregunta N.º 53, podemos advertir que la pregunta planteada se encuentra incompleta. Afirmamos esto porque el artículo 56º de la Constitución Política señala claramente que “[l]os tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias: 1. Derechos Humanos [...]”, por lo que:

*“(...) al establecer reglas generales como lo hace toda ley, permiten que una materia aprobada por el Congreso pueda ser desarrollada por el Poder Ejecutivo, a través de su potestad reglamentaria; sin perjuicio que el Poder Ejecutivo también apruebe tratados “simplificados” o “administrativos” en las materias no contempladas en el artículo 56º de la Constitución. Por ello, el principio que rige la aprobación de un tratado-ley es el de competencia, y no el de jerarquía. Pero, constitucionalmente existe una suerte de cláusula residual a favor del Poder Ejecutivo; en la medida que lo no previsto a favor del Congreso le corresponde aprobarlo al Poder Ejecutivo dando cuenta al Congreso, según el artículo 57º de la Constitución”<sup>19</sup>.*

Ahora bien, de la revisión de la pregunta formulada, se advierte que señaló como correcta la afirmación que los tratados de Derechos Humanos como la Convención Americana de

---

<sup>19</sup> STC. N.º 0002-2009-AI/TC, f. j. 61.

Derechos Humanos tenía el mismo rango constitucional, por lo que al menos la opción b) también es correcta, por lo que sugiere su corrección en dicho sentido.

#### 4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. De la revisión de las preguntas y respuestas jurídicas (en materia de derecho constitucional) formuladas en el Examen de Conocimientos de Acceso a la Función Notarial 2023 para los Distritos de Amazonas, Arequipa, Cusco, Madre de Dios, Lima, Loreto, Piura, Tumbes y Tacna, **se advierte que sólo la pregunta 35 no tiene observaciones, de otro lado, respecto a las preguntas N.ºs 21, 33, 40, 41, 43, 44 y 45, éstas si presentan observaciones, las cuales resumimos a continuación:**

- a. Respecto a la pregunta N.º 21, sobre el derecho de una persona afectada en su honor por informaciones inexactas propaladas a través de un medio de comunicación social, no se precisa en las opciones de respuesta, las vías procesales a las cuales puede acudir a fin de lograr la rectificación de dichas informaciones, sugiriéndose corregir la pregunta formulada, y reformándola, detallar la vía procesal pertinente.
- b. Respecto a la pregunta N.º 33, sobre la no revisión en sede judicial de las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las de la Junta Nacional de Justicia en materia de evaluación y ratificación de jueces, de acuerdo al artículo 142º de la Constitución Política, hemos advertido hasta 2 respuestas posibles (opciones c y d), debido a que las disposiciones de la Constitución Política no pueden ser inconstitucionales, habida cuenta que el Tribunal Constitucional estableció parámetros de interpretación a fin de evitar cualquier antinomia, por lo que se sugiere modificar la opción c).
- c. Respecto a la pregunta N.º 40, sobre la estrategia a adoptar frente a una demanda de inconstitucionalidad por la aprobación por mayoría simple de una ley orgánica con la finalidad de regular la estructura y el funcionamiento de la Junta Nacional de Justicia – en base a una “*información inicial brindada*” – se observa que esta última referencia no es muy clara, debido a que no guarda correlación con el cumplimiento de la votación exigida por el tipo de norma aprobada. Por ello, se sugiere corregir la pregunta formulada y adecuar de modo coherente y claro, el ejemplo a la votación obtenida, suprimiéndose el término, “*información inicial brindada*”.

- d. Respecto a la pregunta N.º 41, que cita el artículo 129 de la Constitución sobre la prerrogativa del Consejo de Ministros en pleno o los ministros por separado para concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates con las mismas facultades que los parlamentarios, salvo la de votar si no son congresistas; advertimos que los ministros si pueden plantear cuestiones de orden o previas – lo que ha sido validado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia Exp. N.º 00006-2019-CC/TC, entre otras -, y, en consecuencia, también están facultados para modificar el sentido o la programación detallada en la agenda prevista, entre otros. Por lo señalado, se sugiere reformular la pregunta con un ejemplo concreto, que evite otro tipo de interpretación.
- e. Respecto a la pregunta N.º 43, sobre los efectos retroactivos de la ley en materia penal, advertimos que la misma no se ajusta al texto del artículo 103 de la Constitución, por lo que se sugiere incluir el término “ley” y “*fuera y efectos retroactivos*”, modificándose además las respuestas, específicamente, reemplazando el término “ley” por “*materia*”.
- f. En lo que corresponde a la pregunta N.º 44, respecto al artículo VIII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, sobre la incompatibilidad entre una norma convencional y una constitucional y la potestad de los jueces de preferir la norma que más favorezca a la persona y sus derechos humanos; advertimos que ello no guarda relación con las opciones de respuesta, las cuales tienen conexión con el principio *pro hominem* y de aplicación preferente de los derechos humanos; es así, que se sugiere reformular la pregunta con respecto a dichos principios y no al debate referido a si los Tratados Internacionales de Derechos Humanos forman parte del denominado Bloque de Constitucionalidad.
- g. En lo que respecta a la pregunta N.º 53, que cita el procedimiento de aprobación de tratados internacionales y su rango normativo, advertimos que, en las opciones de respuesta, se indicó como correcta la afirmación que los Tratados Internacionales de Derechos Humanos como la Convención Americana de Derechos Humanos tenía el mismo rango constitucional, por lo que las opciones

a) y b) son correctas, recomendándose la adecuación y corrección en los términos descritos, suprimiéndose una de ellas.

4.2. Se recomienda implementar las observaciones formuladas a fin de prevenir un eventual perjuicio a las personas que rindan las evaluaciones, que deriven en subsecuentes acciones de reclamo y/o impugnación.



**LUIS ANDRÉS ROEL ALVA**

DNI N.º 42725375

CAL N.º 53226